Proceso: Declarativo
Radicado: 68001-40-03-**021**-**2023**-**00781**-**00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 27/10/2023 por parte de oficina de reparto; El cual consta de 01 cuaderno digital con 04 archivos pdf. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.

MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente acción impetrada por **JORGE DAVID SERRANO PINILLA**, en contra de **MARTHA GOMEZ SARMIENTO** y **BLANCA SONIA ARCINIEGAS DE HERNANDEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1. El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **6.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. **8.** Los fundamentos de derecho. **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. **11.** Los demás que exija la ley".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1. Aclarar la parte activa del presente proceso en atención a que quien presenta la demanda, JORGE DAVID SERRANO PINILLA, no es parte dentro del contrato de arrendamiento suscrito el 29/07/2017 y el cual pretende se declare su terminación.

1.2. Deberá la parte demandante aclarar la pretensión PRIMERA por cuanto pretende que *"Se declare la terminación del contrato de arriendo celebrado el día 29 del mes de julio del año 2017 entre SOFIA MARGARITA SERRANO PINILLA como arrendador en nombre de su hermano JORGE DAVID SERRANO PINILLA, y MARTHA GOMEZ SARMIENTO como arrendataria y BLANCA SONIA ARCINIEGAS DE HERNANDEZ como deudor solidario (…)"*, sin embargo lo solicitado no es congruente con el contrato de arrendamiento de fecha 29/07/2017 toda vez que no se advierte que la arrendadora SOFIA MARGARITA SERRANO PINILLA actúe en dicho negocio jurídico en nombre de JORGE DAVID SERRANO PINILLA. Así mismo, deberá indicar con precisión, cuáles han sido *"las obligaciones del pago de arrendamiento en las fechas estipuladas"*.

1.3. Teniendo en cuenta que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, deberá la parte actora aclarar el hecho PRIMERO toda vez que refiere que SOFIA MARGARITA SERRANO PINILLA actuó en nombre de JORGE DAVID SERRANO PINILLA dentro del contrato de arrendamiento de fecha 29/07/2017, sin embargo, del tenor literal del título ejecutivo no se

advierte dicha calidad, ni se allega el mandato a ella conferido para suscribir el contrato de arrendamiento en representación de su hermano.

1.4. Aclarar el hecho SEGUNDO respecto a lo plasmado en número y lo aducido en letras.

1.5. Deberá la parte demandante indicar con precisión y claridad, la causal que invoca para pretender la terminación del contrato de arrendamiento, si corresponde a *"incumplimiento que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones del pago de arrendamiento en las fechas estipuladas"*, indicar los cánones que se encuentran pendientes de pago y si corresponde a una causal diferente, detallar la misma.

1.6. La pretensión segunda del escrito demandatorio carece de sustentación fáctica, razón por la cual deberá determinar unos hechos que fundamenten la restitución peticionada, por cuanto la demanda incoada carece de los mismos.

2. El artículo 83 del C.G.P. dispone que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen".* Contrario a lo referido, el actor no especifica los linderos del inmueble que pretende ser restituido conforme lo ordena la norma en cita, ni se anexa documento alguno en el cual estos se encuentren contenidos.

3. La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 señala que: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

No obstante, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1. La parte demandante no indica el canal digital donde deban ser notificada la parte demandada.

3.2. El actor omitió anexar la constancia del envió por medio electrónico y/o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas teniendo en cuenta que dentro del trámite procesal no existen medidas cautelares previas por practicar.

4.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: *"(…)* ***2.*** *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (…)".*

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 384 del C.G.P. que en las demandas de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito (…)".*

4.1. En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda un contrato de arrendamiento en el cual aparezca el accionante como arrendador del acuerdo allegado como fundamento de la presente acción, por lo cual no demuestra su condición como parte actora dentro de la demanda impetrada.

5.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que quien funge como parte demandante, carece de capacidad para comparecer al proceso, incumpliendo con lo consagrado en el artículo 54 del C.G.P., por lo tanto, deberá demostrar su condición de

arrendador dentro de la presente acción, para demostrar la legitimación por activa no comprobada en los anexos aportados.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación y anexos a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar él envió físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el (los) demandado (s) conforme lo dicta el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado CARLOS DANIEL MARTÍNEZ MORA, portador de la T.P. No. 279.213 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea67b491d8a800567de5e6db435875955ac7aeef67cc3ddf6c75bd298b2a822**

Documento generado en 11/12/2023 10:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica